

como las cartas de porte, los conocimientos y los resguardos de las Compañías de almacenes generales de depósito, cuando son al portador; ó á la prestación de un servicio, con ó sin uso temporal de alguna cosa, como los billetes de pasaje en ferrocarril, de entrada en las salas de espectáculos públicos ú otros semejantes. Los hay también que son negociables, pues toman el carácter de mercancía, al paso que otros no lo son, y hacen las funciones de moneda: á esta última clase pertenecen los billetes de Banco; á la primera, los títulos de la deuda del Estado, obligaciones y sus cupones emitidas por las Corporaciones y Empresas, etc. Proceden algunos del Estado y otros de entidades públicas ó privadas autorizadas para ello, como las Corporaciones administrativas, las Empresas ó los particulares. Representan algunos una prestación singular, como la letra de cambio, la póliza de préstamo á la gruesa, un conocimiento; y otros, fracciones de una prestación general, como los títulos de la deuda, las obligaciones procedentes de algún empréstito y otros semejantes. Son unos pagaderos á la vista ó á la presentación, y otros únicamente á plazo fijo, determinado desde su origen, ó sólo dentro de un tiempo máximo por sorteo.

Dos elementos caracterizan su naturaleza (1), el material y el ideal ó sustancial: el primero, es el documento en sí mismo, y el segundo, la promesa de la prestación, ó en otros términos, la obligación que el documento representa. Esto es propio de toda obligación escrita; pero con la diferencia de que en las comunes, la escritura no siempre es esencial y á menudo es simple instrumento de prueba, posible de sustituir; al paso que en los efectos al portador es imprescindible para que el derecho pueda ser transmitido sin las formalidades legales de la cesión civil ó mercantil. Respecto á este segundo elemento, es varia la naturaleza jurídica de la obligación representada por el documento al portador; las diversas especies de ellos expresan, no sólo esta variedad, sino las fuentes más comunes de la obligación.

192.—En los efectos al portador deben considerarse cuatro cosas: su emisión, los derechos que atribuyen, su irrevindica-

(1) Vidari, *lug. cit.*, y Galluppi, *Dei titoli al portatore*, § 2.º

ción y su extinción. Su emisión tiene el carácter legal de privilegio, en cuanto no es de derecho común. A excepción del Estado, nadie más puede hacerlo legalmente, á no preceder autorización general ó especial que del propio Estado emane: de forma que el principio general es en esta materia que son nulos los documentos al portador emitidos por quien no está autorizado á este efecto: así se desprende del art. 571 del antiguo Código de Comercio, y de las mismas leyes que facultaban á aquellas Corporaciones y Sociedades mercantiles para emitirlos. En virtud de estas leyes corresponde semejante facultad á algunas personas jurídicas: á los particulares no les es permitido, á pesar del ejemplo que en este punto nos dan las legislaciones extranjeras (1).

La emisión para su validez tiene requisitos intrínsecos y extrínsecos. Los intrínsecos, ó sea los derivados de la facultad para hacer la emisión, son dos: primero, la capacidad del firmante, derivada de las condiciones generales de la capacidad jurídica, y de las especiales para emitir documentos al portador bajo su responsabilidad directa y personal, ó la de la entidad jurídica en cuyo nombre obre; y segundo, lo lícito de su origen, ó sea que la obligación que el documento represente provenga de un acto lícito; y si es mercantil, de una operación de comercio permitida por la ley. Los extrínsecos provienen de la forma en que se consigne la obligación contraída según el documento, y son: primero, la indicación expresa ó virtual de que es al portador el documento; segundo, la expresión de que es pagadero á la vista, ó la de la fecha del vencimiento de la obligación; y tercero, la firma del que se obliga, sea por sí, ó sea por representación. Si las leyes exigen algún otro requisito, deberá cumplirse para la validez de la emisión (2). La

(1) La absoluta libertad de emisión de efectos al portador es sin duda ocasionada á peligros; el abuso del crédito por los particulares puede comprometer el crédito en general; pero es más temible este peligro con los documentos al portador emitidos por las grandes empresas y en representación de fracciones de una prestación general, por ejemplo, un empréstito ó una subvención, que con los emitidos por simples particulares y para prestaciones singulares, como las letras de cambio ó conocimientos al portador.

(2) Así acontece respecto á las obligaciones hipotecarias de las Compañías concesionarias de obras públicas, en punto á la inscripción de la escritura en



omisión de los que sean sustanciales privan á los títulos de fuerza civil de obligar y los hacen ineficaces en juicio (1).

193.—La naturaleza económica de los efectos al portador trae la consecuencia natural, de que se reconozca como dueño legítimo al que los posea, mientras no se pruebe su mala fe; y el riesgo de perderlos está bien compensado con la ventaja de que disfrutan sus tenedores de poder utilizarse de ellos, donándolos, enajenándolos ó empeñándolos siempre y en el acto que así convenga á sus intereses. El que no quiera correr tales peligros, puede evitarlos depositando los efectos en un Banco, y si son títulos de la deuda perpetua del Estado, convirtiéndolos en inscripciones nominativas y por este medio asegurar su propiedad, precaviendo las consecuencias de su pérdida ó extravío (2), y habiéndose consignado en las leyes estas formas de asegurar el dominio de los fondos públicos, ninguna razón tienen, según el Sr. Lastres, los que censuran que los al portador estén declarados irrevindicables. En la legislación antigua se disponía que no estaban sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, por las Corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que, con las formalidades legales, hubieren sido negociados en Bolsa, donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operación un Notario público ó un Corredor de Cambios (3), y el auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas ó las Compañías autorizadas para emitir efectos al portador, están obligadas á prestar á la Autoridad en las investigaciones de que pueden ser objeto aquellos efectos, se entiende siempre, *sin obstáculo alguno* por su parte á la libre circulación, y sin perjuicio de las obligaciones contraídas á favor del portador (4). En el caso en que se presentasen en las oficinas para su reconocimiento ó con cualquier otro objeto títulos al portador que estuviesen reclamados ó mandados retener por

el Registro de la propiedad, y respecto á todas, en cuanto á la consignación de esta facultad en los Estatutos, á participar la emisión al Gobierno, etc. Decreto de 19 de Octubre de 1869, artículos 8.º y 9.º

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, obra citada, páginas 206 y anteriores.

(2) Art. 12, ley de 1.º de Agosto de 1851.

(3) Ley de 29 de Agosto de 1873.

(4) Ley de 30 de Marzo de 1861 y orden de 23 de Mayo de 1873.

algún Juzgado, exigían éstos la identificación de la persona que lo verificase haciéndole exhibir su cédula de empadronamiento, tomando nota de su nombre y señas de su habitación, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Juzgado respectivo para los efectos que procediesen (1). Lo consignado no afectaba en nada á la recta Administración de justicia, ni al derecho que con arreglo á las leyes tienen los Tribunales para ocupar los efectos al portador cuando les hallaren en poder de los que aparezcan detentadores de ellos, ó para condenarles al reintegro de su importe, como sucede con la moneda; pero no podía acordarse la retención, cuando esos valores hubiesen pasado á manos de un tercero, que los compró de buena fe, valiéndose de Agente de Bolsa, Corredor de Comercio ó Notario, sin que por ningún concepto pudiese impedirse la libre circulación de los títulos al portador, porque esto afectaría al crédito del Gobierno ó de las empresas autorizadas para emitirlos (2).

194.—Según el Sr. Durán y Bas el documento al portador legalmente emitido da derecho: primero, á reclamar á su vencimiento que se cumpla la obligación que representa; segundo, á hacer de él todos los usos legales á que se prestan los documentos representativos de un crédito; por ejemplo, darlo en pago, en garantía de una obligación, etc.; tercero, á transmitir su propiedad á título oneroso ó lucrativo, por acto de última voluntad ó entre vivos.

Tiene estos derechos el portador del documento, pues se le considera como propietario del mismo. La posesión establece la presunción legal de dominio. Aun en los casos en que son reivindicables los efectos al portador, la prueba corresponde al que reclama, no al que posee el documento; y respecto á su firmante, no puede negarse á reconocer el derecho del portador, mientras no exista mandamiento judicial; ni puede existir justificación alguna sobre identidad de la persona, procedencia del título ú otra semejante.

Al reclamar el portador el cumplimiento de la obligación, no siempre debe hacer levantar el protesto, si ésta no se hace

(1) Orden de 26 de Mayo de 1873.

(2) Idem id.; véase Lastres, *Operaciones de Bolsa*, páginas 166 y anteriores.



efectiva á su vencimiento: sólo deberá efectuarlo cuando la ley, dada la naturaleza especial del documento, así lo exija. En las letras de cambio al portador, y documentos equiparados á ellas, deberá cumplirse aquel requisito de la ley Mercantil para que la letra no quede perjudicada, y puedan dirigirse las acciones para el reembolso contra el librador, los avalistas, ó los que tal vez intervinieron para la aceptación; fuera de este caso, el protesto es innecesario.

Al darse un documento de esta clase en garantía ó en pago obrará el portador como para cualquiera otra forma de enajenación pura ó condicional; y en las enajenaciones, la transmisión se efectúa sin necesidad de ninguna solemnidad legal: la simple tradición es suficiente. Debe, empero, el cedente tener capacidad para la enajenación de sus bienes; también deberá haber habido, como causa de la tradición, una convención, una disposición testamentaria, ó una condena judicial; pero, si esto es exacto bajo el aspecto de la causa de la enajenación, bajo el de la forma de la cesión, la tradición es lo suficiente (1).

No siempre los efectos al portador se entregan para transmitir la propiedad. Pueden entregarse también en concepto de préstamo, de depósito, de mandato, de prenda ó de usufructo. La diversa naturaleza del título legal de la entrega determinará los efectos de la misma en cada caso. En el del usufructo suscítanse dos cuestiones: primera, quién debe ejercer los derechos que el título al portador atribuye, si el dueño ó el propietario; y segundo, si en la percepción de beneficios é intereses debe intervenir el propietario junto con el usufructuario, ó éste únicamente. A menudo la ley por que se rige la empresa que los ha emitido resuelve esta cuestión: cuando no es así, opina el ilustre autor á que nos referimos que deberán seguirse

(1) Hácese esta indicación, porque no se confundan dos situaciones legalmente distintas: la del que ha adquirido de su poseedor un efecto al portador sin título traslativo de dominio, y la del tercero que lo ha adquirido de este por título de compra ú otro análogo. Si el depositario, por ejemplo, vende á un tercero efectos que tenia en custodia, no adquirió por la tradición su dominio, á pesar de que, vendidos en Bolsa ó con intervención de Corredor ó Notario á un tercero, sean en poder de éste irrevindicables si tuvo buena fe al tiempo de la adquisición. (Martí de Eixalá y Durán y Bas.)

los principios del derecho común, respecto á los derechos y obligaciones del usufructuario (1).

Plantea el citado autor la siguiente cuestión (2): ¿tiene derecho el portador de oponer al firmante de un efecto al portador la compensación con un crédito que éste tenga en contra suya? Aquí debe distinguirse; si el efecto al portador ha llegado á su vencimiento y representa una cantidad líquida, puede oponerse la compensación con otro crédito también vencido, líquido y de cosa fungible idéntica; no en otro caso. Pero el firmante del documento al portador no podrá oponer al que lo sea en virtud de transmisión de él la compensación con otro crédito que dicho firmante tuviera contra cualquier poseedor anterior del título, ni aun contra el primitivo adquirente: es efecto lógico de la cualidad de documento al portador, la completa desaparición del encadenamiento jurídico que la cesión civil, y aun el endoso, establecen entre cedentes y cesionarios.

Los efectos al portador pueden desaparecer de manos de su legítimo dueño por pérdida, sustracción ó destrucción. En el primero y segundo caso pueden pasar á poder de un tercero, que sea adquirente de buena fe; pero si según los principios de derecho común serían en este caso reivindicables, las necesidades del comercio, la naturaleza especial de los documentos al portador, las condiciones ordinarias con que su contratación se verifica; en una palabra, la influencia del elemento económico tan importante en todas las instituciones de derecho mercantil, han hecho establecer el principio de la irrevindicación, no absoluta, sino para las adquisiciones de buena fe.

Los efectos al portador que eran negociables podían ser negociados donde había Bolsa ó donde no la había. En el primer caso eran irrevindicables, mediante las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup>, que se hubieran negociado con las formalidades legales; y 2.<sup>a</sup>, que no se probara mala fe en el comprador: ley de 30 de Marzo de 1861, art. 1.<sup>o</sup>, y de 29 de Agosto de 1873, artículo único (3). En el segundo caso podían reivindicarse

(1) Martí de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit.

(2) Durán y Bas, ob. cit.

(3) Por Real decreto de 5 de Octubre de 1865 se hizo extensiva á las is-



porque conservaban el carácter común á todos los efectos de comercio, á no ser que hubiera intervenido en la operación un Notario público ó un Corredor de Cambios, en cuyo caso tampoco estaban sujetos á reivindicación: ley últimamente citada. Los billetes de Banco no podían ser reivindicados sin que se probara la mala fe del comprador: ley primeramente citada, art. 3.º

La irreivindicación tenía, pues, limitados sus efectos al poseedor de buena fe. Esta se presumía siempre; por manera que el reivindicante debía probar la mala fe con que el poseedor de los títulos los había adquirido. De esto se deducía: primero, que al perjudicado, al legítimo dueño que había quedado privado de los efectos al portador por la pérdida, robo, hurto, estafa ó cualquiera otro delito le quedaban á salvo todas las acciones civiles y criminales que procedían contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales había sido desposeído de aquellos valores: ley citada, art. 1.º; y segundo, que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las Compañías estaban obligadas á prestar á la Autoridad el auxilio necesario para las investigaciones de que, en dicho caso, podían ser objeto los expresados efectos, pero sin que este auxilio sirviera de obstáculo por su parte á la libre circulación de los mismos, ni cediera en perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas en favor del portador: ley citada, art. 2.º

Réstanos consignar cómo se extinguían los derechos que atribuían los títulos al portador. Representación de una obligación jurídica estos títulos, claro era que por regla general les fueran aplicables los principios sobre extinción de las obligaciones. Conviene, sin embargo, decir algo sobre el pago y medios á él similares, la prescripción y la destrucción del documento al portador. El pago, la compensación, la novación, etc., destruían toda obligación; pero era necesario que á ellos acompañara la devolución del título al portador, cuando de éstos se trataba, para que quedaran extinguidos: de lo contrario, el que

Las de Cuba y de Puerto Rico la ley sobre irreivindicación de efectos al portador que se cita en el texto.

los retuviere en su poder y los presentase al cobro no podía ser rechazado alegándose por el deudor, y aun justificándose, que el pago ya se había efectuado. A su vez el obligado no podía negarse al pago, si el documento al portador había vencido, sino en el caso de falsedad total ó parcial de él y aun en este último, sólo por la cantidad que excedía á la de la obligación legítima. Respecto á la prescripción, no había ley que fijara su término para la de los efectos al portador (1); cree dicho juriconsulto (2) que sería la de todas las acciones personales, contándola desde que el emitente del título había dejado de cumplir la obligación que éste representaba, salvo el caso en que, por ley especial, esta obligación prescribiera por mayor ó menor espacio de tiempo. Respecto á la destrucción del título, si era parcial y su legitimidad podía comprobarse, era indudable que el valor de éste subsistía; si era general, opinaban algunos escritores que debía aplicarse el axioma jurídico *res perit suo domino*, y sufrir su poseedor las consecuencias de este caso fortuito; otros sostienen que si pueden cumplidamente justificarse la posesión del título y su destrucción por caso fortuito, debía el emitente, lo propio que en el caso de pérdida, dar un duplicado. Algunas legislaciones han establecido sobre este particular reglas que concilien los derechos del propietario del título extraviado ó destruido, del emitente y de cualquier tercero que pueda encontrarse en posesión de dicho título.

195.—Vamos á hacer una reseña indicativa de las principales disposiciones que se dictaron desde 1878, fecha á que se refiere el resumen de la legislación vigente que comprende los párrafos anteriores hasta la publicación del vigente Código de Comercio. Por Real orden de 16 de Marzo de 1878 se dispuso fuesen admitidas á cotización las obligaciones del Tesoro sobre productos de Aduanas (3), y por otra de 23 de Abril del mismo

(1) Las legislaciones extranjeras son muy varias en este particular: unas admiten el término de la prescripción común; otras fijan un término especial.

(2) Durán y Bas, ob. cit.

(3) Real orden del Ministerio de Fomento de 16 de Marzo de 1878, *Gaceta de Madrid* del 20.



año, dictada con motivo de una consulta á que dió lugar el extravío de unos cupones de resguardos al portador, acerca de la inteligencia de la orden del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874 sobre extravío de documentos de crédito público y expedición de duplicados de los mismos, se resolvió que no procedía expedir duplicados de los valores extraviados, pudiendo utilizar sus derechos los interesados con arreglo á lo consignado en la ley sobre reivindicación de títulos y valores al portador de 30 de Marzo de 1861 (1).

La ley de 22 de Junio de 1880 dispone que el precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fracción de esta cantidad en que la operación consista, y para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta (2).

En sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 11 de Julio de 1881 se declaró: que las obligaciones del Estado sobre productos de Aduanas son efectos públicos al portador, y los de esta clase sólo están libres ó no sujetos á la reivindicación, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1873, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa donde la hubiere, ó donde no, interviniendo un Notario público ó un Corredor de cambio; y que es, por lo tanto, evidente que no alcanza aquella excepción á los que se hayan negociado sin las garantías, que, como necesarias para que exista, la ley citada determina, y que los demás quedan subordinados á las disposiciones del derecho común que concede la acción reivindicatoria al que pruebe que tiene el dominio de lo que reclama (3).

(1) Real orden de 23 de Abril de 1878, *Anuario*, de Alcubilla, Apéndice de 1878, segundo de la tercera edición del *Diccionario*, pág. 587.

(2) Ley de 22 de Junio de 1880, *Gaceta de Madrid* del día 23. Por Real orden de 25 de Junio se declaró que los precios señalados en la citada ley eran especiales y no estaban sujetos al recargo del 50 por 100, disponiendo se emitiesen cinco clases de pólizas y dictando reglas para su uso y papel en que deben extenderse, y por Real orden de 4 de Agosto del propio año se modificó la anterior, disponiendo se emitiesen ocho clases de pólizas y dictando reglas sobre su uso.

(3) Sentencia de 11 de Julio de 1881, *Gaceta*, Sala primera, tomo 2.º, página 197.

En otra sentencia de 22 de Noviembre de 1881 (1) se declaró: que conforme á lo prevenido en el art. 32 de la ley de 8 de Febrero de 1854, son operaciones de Bolsa los préstamos con garantía de efectos públicos que se hagan con intervención de los Agentes de cambio, sin que exija la ley que esta clase de operaciones se realicen ni se publiquen en el local de la Bolsa: Que según el art. 1.º de la ley de 30 de Marzo de 1861, con la adición hecha por la de 29 de Agosto de 1873, no están sujetos á reivindicación los efectos al portador expedidos por el Estado, ó por las Corporaciones, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que con las formalidades legales hayan sido negociados en Bolsa donde la hubiere, y donde no, interviniendo en la operación un Notario público ó un Corredor de cambios, lo cual demuestra que la prescripción legal de que dichos efectos hayan sido negociados en Bolsa, para que no sean reivindicables, no significa que necesariamente haya de hacerse la operación en el local de la Bolsa, sino que se verifique con intervención del Agente ó funcionario público que la misma ley designa, y con las demás formalidades legales que han de servirle de garantía, y le dan la solemnidad y el carácter de operación de Bolsa; y por fin, que los préstamos hechos con garantía de billetes hipotecarios del Banco de España que fueran realizados con intervención de Agentes y con las demás formalidades legales que les da el carácter de operaciones de Bolsa, por lo cual han de considerarse como negociados en Bolsa para los efectos de las leyes antes citadas; no están, por tanto, sujetos á reivindicación, puesto que no se ha alegado que el que los hubiera recibido lo haya verificado de mala fe, único caso que exceptúa la ley de 1861 (2).

También es importante la doctrina consignada por el propio Tribunal Supremo en sentencias de fecha 21 de Marzo de 1884 (3), y que se desprende de los siguientes considerandos:

(1) Sentencia de 22 de Noviembre de 1881, *Gaceta*, Sala primera, 1882, tomo 1.º, pág. 106; Alcubilla, Apéndice de 1882, pág. 470.

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Noviembre de 1881, *Gaceta*, Sala primera, 1882, tomo 1.º, pág. 106.

(3) Sentencia de 21 de Marzo de 1884, *Gaceta de Madrid* de 1.º de Septiembre, pág. 94.



«Considerando que son nulos y están por consiguiente destituidos de fuerza civil de obligar los contratos simulados ó falsos, y los opuestos á las leyes y á las buenas costumbres:

»Considerando que las operaciones que la Sociedad Marsá afirma como practicadas no se saldaban más que por diferencias, puesto que faltaba la realidad de las mismas; que habiendo de tener lugar en Madrid, Barcelona ó París, eran de fácil comprobación, ya por la solemnidad de los actos bursátiles, ya porque en la hipótesis de ejecutarse á domicilio existiría la justificación necesaria en las declaraciones y libros de los encargados de las compras y ventas y de las personas todas que en ellas hubieran intervenido de una manera ú otra, y que ni aun se han designado por sus nombres, lo cual produce una completa demostración de que todo ha sido ficticio y meramente constitutivo de una especulación de juego y azar, de que no puede derivarse acción alguna eficaz ante los Tribunales de justicia:

»Considerando que contra esta prueba concluyente de operaciones, puramente nominales, no tienen valor los libros mercantiles de la Sociedad Marsá; que si algo demuestran es la existencia de una cuenta saldada por diferencias, pero no la realidad de las compras y ventas de que aquellas proceden, para lo cual deberían referirse dichos libros á justificaciones especiales hechas, ó que pudieran hacerse en Madrid, Barcelona ó París, sobre actos que, siendo verdaderos, estarían consignados en esos lugares, y tendrían en ellos la comprobación suficiente que todo mandatario ó comisionista está obligado á suministrar en apoyo de la regularidad con que ejecuta el mandato:

»Considerando que los actos anteriores de comitente y comisionista y la confianza que entre ellos hubiera preexistido no pueden dar fuerza á los posteriores que se han traído á juicio, y que combatió desde luego el demandado con la excepción de juego, cuyo medio de defensa, utilizado oportunamente, obliga de tal manera á los Tribunales que en la hipótesis de que alguna vez se empleara fuera de tiempo y aun de oficio, habría de estimarse siempre por su trascendencia como asunto de moralidad y orden público:

»Considerando, por tanto, que la sentencia infringe las leyes mercantiles especiales de Bolsa y comunes que se citan por la parte recurrente bajo los conceptos indicados en los razonamientos que preceden.»

La sentencia de 7 de Febrero de 1885 (1) contiene importantes declaraciones. Dicen así sus considerandos:

«Considerando que la operación de Bolsa concertada por D. Plácido Bolívar por medio del Agente D. Emilio Ruano no se practicó con las formalidades que para las llamadas al contado exige el decreto orgánico de 8 de Febrero de 1854, porque además de no resultar su publicación en la forma que ordena el art. 31 ni con la claridad indispensable, tampoco se consumó ni se reclamó su cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas que se señalan en los artículos 18 y 19; y por lo tanto, desde que el interesado Bolívar dejó de ejercitar ese derecho, aceptando en cambio la liquidación practicada por el Agente cuatro días después, y conformándose con el débito á su favor que en ella le reconocía, perdió la negociación el carácter de operación de Bolsa al contado que hubiera podido tener, y se convirtió en una deuda particular, igual en condiciones y naturaleza á la que contra el mismo Agente venía reclamando D. Rafael González Liquinano, sin opción una ni otra deuda á disfrutar en primer término de la garantía especial sobre la fianza, según lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del citado decreto orgánico y en el 3.º del de 12 de Marzo de 1875:

»Considerando que equiparados así los dos créditos en competencia, es de preferente pago el de Liquinano, porque procediendo de una liquidación anterior le ampara el principio de que el primero en tiempo es mejor en derechos, y además porque demandó en juicio y obtuvo también antes que Bolívar mandamiento de ejecución y embargo de bienes; circunstancias que legitiman la autenticidad y eficacia de su crédito, sin que coloquen en mejores condiciones al otro el hecho de haber obtenido antes sentencia de remate, aun cuando fueran estas

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Febrero de 1885, *Gacetas de Madrid* de 15 y 16 de Agosto del propio año.